



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General de Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

Publicación electrónica  
sin validez oficial

**ESTATAL**  
**PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO**  
**Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011, de**  
**los Municipios de Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego,**  
**San Ignacio Río Muerto y Sahuaripa.**



**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 132

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Pitiquito, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativos al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Pitiquito, Sonora.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:



I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
\$0.01 a	\$38,000.00	\$ 41.95	0.0600	
\$38,000.01 a	\$76,000.00	\$ 41.95	0.7238	
\$76,000.01 a	\$144,400.00	\$ 67.65	0.7488	
\$144,400.01 a	\$259,920.00	\$ 118.90	0.9079	
\$259,920.01 a	\$441,864.00	\$ 223.77	1.1066	
\$441,864.01 a	\$706,982.00	\$ 425.02	1.1076	
\$706,982.01 a	\$1,060,473.00	\$ 718.66	1.1086	
\$1,060,473.01 a	\$1,484,662.00	\$1,110.55	1.4248	
\$1,484,662.01 a	\$1,930,060.00	\$1,714.94	1.4258	
\$1,930,060.01 a	\$2,316,072.00	\$2,350.00	1.8481	
\$2,316,072.01	En adelante	\$3,063.38	1.8491	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
\$ 0.01 a	\$ 9,633.71	\$41.95 Cuota Mínima
\$ 9,633.72 a	\$11,346.00	43.543 Al Millar
\$11,346.01	En adelante	5.5702 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733



Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Acuicola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.5066
Acuicola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.5054
Acuicola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros.	2.2568
Agua de pozo con agua de mar.	2.2568
Litoral 1: franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal.	0.8482
Litoral 2: franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar.	1.4906
Litoral 3: terrenos con acantilados colindantes con Zona Federal Marítima	1.5066
Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero.	2.2568
Mínero 1: Terrenos con aprovechamiento Metálico y no metálico	1.5066
Mínero 2: Terreno acondicionado para minería subterránea y a cielo abierto.	1.4733

VI.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01 a	\$ 38,000.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$ 38,000.01 a	\$ 172,125.00	0.936	Al Millar
\$ 172,125.01 a	\$ 344,250.00	0.988	Al Millar
\$ 344,250.01 a	\$ 961,875.00	1.014	Al Millar
\$ 961,875.01 a	\$ 1,923,750.00	1.040	Al Millar
\$ 1,923,750.01 a	\$ 2,885,625.00	1.144	Al Millar
\$ 2,885,625.01 a	\$ 3,847,500.00	1.248	Al Millar
\$ 3,847,500.01	En adelante	1.352	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

**Artículo 6°.** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

#### SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES



**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

**Artículo 10.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

#### SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- |   |     |
|---|-----|
| I. Asistencia Social  | 20% |
| II. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos | 10% |
| III. Fomento deportivo                                      | 20% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal a excepción de los siguientes:

- |   |
|---|
| I. Impuesto predial   |
| II. Impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles.  |
| III. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.  |
| IV. Impuesto predial ejidal.  |
| V. Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos.  |
| VI. Alumbrado público.  |
| VII. Desarrollo urbano.<br>Exp. de licencias de construcción<br>Autorización para cambio de uso de suelo<br>Registro de director de obra, proyectos y demás |
| VIII. Otros servicios.  |
| IX. Licencias para la colocación de anuncios o publicidad.  |
| X. Por la expedición de anuencias para tramite de licencias de venta de bebidas alcohólicas   |
| XI. Por la expedición de autorización eventual por día.   |
| XII. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico  |

Las entidades paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten.

#### SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 12.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.



Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagará conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 84
6 Cilindros	\$161
8 Cilindros	\$194
Camiones pick up	\$ 84
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 101
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$140
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$238
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 4
De 251 a 500 cm3	\$ 22
De 501 a 750 cm3	\$ 42
De 751 a 1000 cm3	\$ 78
De 1001 en adelante	\$118

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 13.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

#### I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

##### Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera Kitec	Toma	\$806,00
b) Manguera negra	Toma	\$550,00
Hasta 10 metros de	longitud, incluye conector	

##### Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4 pulgadas	Descarga	\$589,48
Hasta 10 metros de longitud		

##### Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	lineal	\$21,44
e) 4 pulgadas	Metro lineal	\$36,53
f) 6 pulgadas	Metro lineal	78,56

##### Cooperación para ampliación de redes de agua drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	\$ 37,84
h) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$ 33,27
i) 6 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$ 77,77
j) 8 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$138,10

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios implicados la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

#### II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

##### Para tomas de agua potable.

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 1/2 pulgada	\$ 785,00	\$1,165,00	\$2,015,00
b) 3/4 pulgada	\$ 888,00	\$1,533,60	\$2,280,00
c) 1 pulgada	\$1,065,60	\$1,840,32	\$2,736,00
d) 2 pulgadas	\$1,278,00	\$1,900,00	\$3,283,00

##### Para descarga de agua residual.



**Diámetro Doméstica Comercial Industrial**

e) 4 pulgadas	\$ 595.00	\$1,165.00	\$2,015.00
f) 6 pulgadas	\$ 888.00	\$1,533.60	\$2,280.00
g) 8 pulgadas	\$1,065.60	\$1,840.32	\$2,736.00

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores, los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

**III.- Por servicios administrativos y operativos.****Servicios administrativos**

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular del contrato	Toma	\$ 92.00
b) Constancia de no adeudo	Carta	\$ 92.00
c) Historial de pagos	Reporte	\$ 92.00
d) Carta de factibilidad individual	Toma	\$110.00
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	\$110.00
f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	M2	\$ 3.00
g) Revisión y autorización de planos de obra o fraccionamiento	Plano	\$700.00

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por el importe contenido en dicha fracción.

**Servicios operativos**

Concepto	Unidad	Importe
n) Agua para pipas	M3	\$ 15.00
l) Reparación de micromedidor	1/2 pulgada Pieza	\$118.40
j) Instalación de cuadro de medición lote		\$290.00
k) Reconexión de toma	Toma	\$250.00
l) Reconexión de descarga	Lote	\$350.00
m) Reubicación de medidor	Toma	\$450.00
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	\$110.00
n) Desagüe de fosa	Fosa	\$ 90.00

**IV.- Suministro de micromedidores.**

Concepto	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	Pieza	\$ 307.40
b) 3/4 pulgada	Pieza	\$ 457.92
c) 1 pulgada	Pieza	\$ 801.36
d) 2 pulgadas	Pieza	\$1,200.00

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobrará de acuerdo a su precio de mercado.

**V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.****Para viviendas de interés social**

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 2,500.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 1,400.00
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 195.00
Obras de cabecera	Hectárea	\$75,000.00

**Para viviendas de interés medio**

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,000.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 1,680.00
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 234.00
Obras de cabecera	Hectárea	\$95,000.00

**Para viviendas de tipo residencial**

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,600.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 2,016.00
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 280.80
Obras de cabecera	Hectárea	\$105,000.00



**Para construcciones comerciales e industriales**

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	M <sup>2</sup> de construcción	\$ 15.00
Conexión al alcantarillado	M <sup>2</sup> de construcción	\$ 12.00
Supervisión	M <sup>2</sup> de construcción	\$ 2.00
Obras de cabecera	Hectárea	\$180,000.00

**VI.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.**

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 25 m <sup>3</sup>	\$69.00	\$155.93	\$166.00	\$112.00
De 26 a 35 m <sup>3</sup>	\$ 2.50	\$ 6.16	\$ 6.97	\$ 8.12
De 36 a 45 m <sup>3</sup>	\$ 2.55	\$ 6.59	\$ 7.37	\$ 8.20
De 46 a 55 m <sup>3</sup>	\$ 2.60	\$ 7.05	\$ 7.76	\$ 8.30
De 56 a 65 m <sup>3</sup>	\$ 2.62	\$ 7.49	\$ 8.31	\$ 8.56
De 66 a 75 m <sup>3</sup>	\$ 3.00	\$ 7.92	\$ 8.98	\$ 8.76
De 76 a 85 m <sup>3</sup>	\$ 3.50	\$ 8.84	\$ 9.72	\$ 8.96
De 86 a 95 m <sup>3</sup>	\$ 3.75	\$ 8.86	\$ 13.41	\$ 9.16
De 96 a 105 m <sup>3</sup>	\$ 4.00	\$ 8.88	\$ 13.50	\$ 9.30
De 106 a 115 m <sup>3</sup>	\$ 4.25	\$ 9.00	\$ 13.60	\$ 9.50
De 126 a 135 m <sup>3</sup>	\$ 4.75	\$ 9.04	\$ 13.70	\$ 10.16
Más de 136 a 2000 m <sup>3</sup>	\$ 7.00	\$ 9.06	\$ 13.75	\$ 10.96

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

**Apoyo a bomberos.**

Tipo	Tarifa
Doméstica	\$ 1.00
Comercial	\$ 2.00
Industrial	\$ 3.00

**VII.- Tarifas fijas.**

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	\$ 85.50	Seco	\$110.80
Básica	\$ 91.00	Media	\$159.00
Media	\$131.75	Normal	\$161.00
Intermedia	\$142.10	Alta	\$231.00
Semiresidencial	\$194.10	Especial	\$285.00
Residencial	\$228.00		
Alto consumo	\$287.95		

Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	\$461.35	Seco	\$ 98.00
Medio	\$553.65	Media	\$121.55
Normal	\$664.35	Normal	\$146.45
Alto	\$797.25	Alta	\$186.55
Especial	\$956.65	Especial	\$204.85

**VIII.- Servicio de alcantarillado.**

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% del importe mensual de agua en todos los giros.

**IX.- Sancionamiento.**

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos (cero), debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales, se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

**X.- Sanciones y multas.**

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias, pagarán la multa en salarios mínimos diarios de la zona, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes.





a) Toma clandestina	De 5 a 30 salarios mínimos
h) Descarga clandestina	De 5 a 30 salarios mínimos
c) Reconexión de toma sin autorización	De 5 a 30 salarios mínimos
d) Desperdicio de agua	De 5 a 30 salarios mínimos
e) Lavar autos con manguera en vía pública	De 5 a 30 salarios mínimos
f) Lavado de banquetas con manguera	De 5 a 30 salarios mínimos
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno	De 5 a 30 salarios mínimos
h) Alteración de consumos	De 5 a 30 salarios mínimos
i) Retiro no autorizado de medidor	De 5 a 30 salarios mínimos
j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos	De 5 a 30 salarios mínimos
k) Venta de agua proveniente de la red	De 5 a 30 salarios mínimos
l) Derivación de tomas	De 5 a 30 salarios mínimos
m) Descarga de residuos tóxicos en el alcantarillado	De 5 a 30 salarios mínimos
n) Descarga de residuos sólidos en el alcantarillado	De 5 a 30 salarios mínimos
ñ) Dañar un micromedidor	De 5 a 30 salarios mínimos
o) Cambio no autorizado de ubicación de medidor	De 5 a 30 salarios mínimos

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 AM a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 salarios mínimos general vigente en el municipio.

#### XI. Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$ 0.210
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 0.945
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendedos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 1.670
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 0.300
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	\$5,000.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico).	\$ 78.75
g) Por análisis físico-químico.	\$ 800.00
h) Por análisis de metales.	\$1,000.00
i) Por análisis microbiológicos.	\$ 200.00

#### XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 25 m<sup>3</sup>), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

- 1) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 2) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INSEN o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado



el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).

- 3) Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4) Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

## SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 14.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.00 (Son veinte pesos 00/100 M.N. ) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, junio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

La cuota social por el servicio de alumbrado público será de \$10.00 (Diez pesos 00/100 mn). La cual se pagará en los términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## SECCION III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 15.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

**Artículo 16.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

- I.- En licencias de tipo habitacional:
  - a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio
  - b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.
- II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
  - a).- Hasta por 1080 días, el 4.5 al millar sobre el valor de la obra.
  - b).- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos.

**Artículo 17.-** Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios en uso de suelo distinto de la habitacional pagará el 0.005 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado.

**Artículo 18.-** Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.



SECCION IV  
OTROS SERVICIOS

Artículo 19.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.50
b) Licencias y permisos especiales (Anuencias) Vendedores ambulantes	2.50

SECCION V  
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m <sup>2</sup> :	4.00
II.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante:	2.00

Artículo 21.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referidos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, áreas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 22.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION VI  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION  
EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 23.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1. Expendio:	342
2. Tienda de autoservicio:	342
3. Cantina, billar o boliche:	342

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente



	en el municipio
1. Fiestas sociales o familiares:	4.27
2. Presentaciones artísticas:	12.73
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:	
	1.42

### CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

#### SECCION UNICA

**Artículo 24.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 16 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

**Artículo 25.-** Enajenación Onerosa de Bienes Muebles el importe pactado en la compraventa respectiva.

**Artículo 26.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**Artículo 27.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### SECCION I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 28.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

#### SECCION II MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 29.-** Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.
- c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.



e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 30.-** Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado ó Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 31.-** Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

c).- Por circular en sentido contrario.

d).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e).- Por circular los vehículos de servicios público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

f).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 32.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizadas en zonas o paradas no autorizadas.

b).- Por circular y estacionarse en las aceras y zonas de seguridad.

c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubriéndola con lona cuando sea posible de esparramarse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.



2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 33.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebuque.
- b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c).- Transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta ley.
- d).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- e).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- f).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a mover el vehículo.
- g).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o cuando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- h).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.
- i).- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- j).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes, o lugares de gran afluencia de peatones.
- l).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circula con placas de demostración.
- m).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.
- n).- Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- o).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 34.-** Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Falta de espejo retrovisor.
- b).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- c).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e).- Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 35.-** Las infracciones a ésta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- 1.- Multa equivalente de 2 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:



a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

**Artículo 36.-** El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 37.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	<b>IMPUESTOS</b>		\$2,310,750
1100	Impuesto Sobre los Ingresos		
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	\$400,000	
1200	Impuesto sobre el Patrimonio		830,000
1201	IMPUESTO PREDIAL		
	1.-Recaudación anual	\$580,000	
	2.-Recuperación de rezagos	240,000	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		800,000
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS		95,000
1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL EHDAL		750
1700	Accesorios		
1701	RECARGOS		95,000
	1.-Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$5,000	
	1.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	80,000	
1800	Otros Impuestos		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES		100,000
	1.-Para Asistencia Social 20%	40,000	
	2.-Para Mejoramiento de Prestación de los Servicios Públicos 10%	20,000	
	3.-Para Fomento Deportivo 20%	40,000	
4000	<b>DERECHOS</b>		\$1,076,450
4100	Derechos por prestación de servicios		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO		324,000
4310	DESARROLLO URBANO		561,500
	1.-Expedición de Licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción	50,000	
	2.-Por la Expedición de Licencias de Uso de Suelo	500,000	
	3.-Por la Autorización para Cambio de Uso de Suelo	11,500	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		10,450
	1.-Anuncios y Carteles no luminosos hasta 10 M2	9,800	
	2.-Publicidad Sonora, Fonética o Altoperante	650	
4313	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		3,000
	1.-Expendio	1,000	
	2.-Tienda de Autoservicio	1,000	
	3.-Cantina, Billar o Boliche	1,000	
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES		11,500



POR DÍA (Eventos Sociales)		
	1.-Fiestas Sociales o Familiares	6,500
	2.-Presentaciones Artísticas	5,000
4315	POR LA EXPEDICIÓN DE GUÍAS PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO	1,000
4318	OTROS SERVICIOS	165,000
	1.-Expedición de certificados	125,000
	2.-Licencias y Permisos Especiales (Anuencias) Permisos a Vendedores Ambulantes	40,000
5000	<b>PRODUCTOS</b>	<b>5433,700</b>
5100	<b>Productos de Tipo Corriente</b>	
5101	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	28,500
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	400,000
5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES	3,000
	1.-Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	3,000
5200	<b>Otros Productos de Tipo Corriente</b>	
5210	MENSURA, REMENSURA, DESINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES	2,200
6000	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>5841,709</b>
6100	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	
6101	MULTAS	100,000
6105	DONATIVOS	500,000
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL	168,000
6111	ZONA FEDERAL MARÍTIMA-TERRESTRE	2,209
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	71,500
	1.-Ingresos por Utilidades de Actividades del DIF	70,000
	2.-Porcentaje Sobre Recaudación de Repecos	1,500
7000	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y (PARAMUNICIPALES) SERVICIOS</b>	<b>52,554,338</b>
7200	<b>Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales</b>	
7225	ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO y SANEAMIENTO DEL DESIERTO DE ALTAIR (OOISAPASDA)	2,554,338
8000	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>520,214,086</b>
8100	<b>Participaciones</b>	
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	8,538,391
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,034,620
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	149,611
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	129,149
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	257,261
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	31,024
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERIAS	23,390
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	12,624





8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,546,244
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	521,396
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>	
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	4,628,657
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	1,341,719
	<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$27,431,033</b>

**Artículo 38.-** Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, con un importe de \$27,431,033.00 (SON: VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 39.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

**Artículo 40.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 41.-** El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

**Artículo 42.-** El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 43.-** De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

**Artículo 44.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 45.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran emitir la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.



AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOŞ CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

NUMERO 133

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.



**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2°.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3°.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4°.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

I.- En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio, entrarán en vigor nuevamente, los derechos por certificaciones, por revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere este convenio.

II.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

III.- Durante el ejercicio fiscal del año 2011, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, o para áreas verdes y/o equipamiento. La operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral o de mercado, determinado este con avalúo practicado por especialista en valuación autorizado, atendiendo al que arroje al menor valor.

IV.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana y la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

La Tesorería Municipal es la autoridad facultada a discreción para la ejecución y aplicación de dichas bases.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo a los siguientes términos:

Los propietarios o poseionarios legales de predios urbanos y rurales y de las construcciones en ellos existentes como sujetos del impuesto predial y en su caso, los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor catastral de su predio, determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y



consignados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del estado para el 2011 al Ayuntamiento.

La tesorería municipal, podrá considerar como valor catastral de un predio aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio previa, realizada con el predio, si se equipara mejor a su valor actual de mercado.

La tasa general aplicable del impuesto predial será 8 8000 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

El monto del impuesto predial se determina aplicando la tasa general del impuesto al valor catastral del predio. La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avatares catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

**Artículo 6°.-** Para apoyar el bienestar y desarrollo de la población de Puerto Peñasco, en el cual las edificaciones constitucionalmente son un elemento fundamental, el impuesto predial determinado a predios edificados se reducirá en la forma siguiente:

#### Valor Catastral

1.- de 38,000.01 a 76,000.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.10%
2.- de 76,000.01 a 144,400.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.09%
3.- de 144,000.01 a 259,920.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.08%
4.- de 259,920.01 a 441,864.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.06%
5.- de 441,864.01 a 706,982.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.05%
6.- de 706,982.01 a 1,484,662.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.04%
7.- de 1,484,662.01 a 2,316,072.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.03%
8.- de 2,316,072.01 a 3,613,072.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.02%
9.- de 3,613,072.01 a 5,636,392.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.01%
10.- de 5,636,392.01 a 8,791,772.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.00%
11.- de 8,791,772.01 en adelante	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 64.00%

En el caso de viviendas que, por su construcción con materiales precarios, como madera y láminas de cartón, tengan un valor catastral inferior a \$38,000.00, el impuesto anual a pagar será el importe de un salario mínimo diario general vigente correspondiente a la zona A donde pertenece este municipio.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

En cumplimiento del deber de promover y alentar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas, así como la generación de empleos en el municipio, la tesorería municipal aplicará a los terrenos con construcción cuando el valor catastral de la misma sea cuando menos el 20% del valor del terreno, una reducción en el impuesto predial, equivalente a la establecida en el Artículo 6 anterior para la vivienda, siempre que se trate de inmuebles que se ocupen en forma permanente para la realización de actividades económicas o de servicios. Para los predios no contemplados en el Artículo 6 para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana y del medio ambiente del municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

I.- Valor catastral 17,984.01 a 21,948.00	71%
II.- Valor catastral 21,948.00 en adelante	64%



En el caso de predios que tengan un valor catastral inferior a 17,984.00, el impuesto anual a pagar será el importe de un salario mínimo diario general vigente correspondiente a la zona A donde pertenece este municipio.

Los predios con sobre tasa existentes se les cobrará el impuesto que corresponda con una reducción del 25%.

En atención al imperativo de fomentar las actividades productivas del municipio, el impuesto predial de los predios rurales, determinado sobre su valor catastral y la tasa de 8.8000 al millar, se pagará en la forma siguiente:

<b>Categoría</b>	<b>de reducción</b>
<b>Riego por gravedad 1:</b>	
Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	89.29 %

<b>Riego por gravedad 2:</b>	
Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	81.18 %

<b>Riego por Bombeo 1:</b>	
Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	81.27 %

<b>Riego por Bombeo 2:</b>	
Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	80.98 %

<b>Riego por Temporal Única:</b>	
Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	71.47 %

<b>Agostadero 1:</b>	
Zona desérticas de alto rendimiento.	85.35 %

<b>Agostadero 2:</b>	
praderas naturales.	81.40 %

<b>Agostadero 3:</b>	
Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	80.97 %

<b>Agostadero 4:</b>	
Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	97.06 %

<b>Acuícola 1:</b>	
Terreno con topografía irregular localizada en un estero o bahía muy pequeña	80.98 %

<b>Acuícola 2:</b>	
Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	80.99 %

<b>Acuícola 3:</b>	
Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	71.51 %

<b>Litoral 1:</b>	
Terrenos colindantes con el Golfo de California	89.20 %

Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, se reducirá en la forma siguiente:

I.- de 42,908.54 a 101,250.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 88.19%.
II.- de 101,250.01 a 506,250.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 85.61%.
III.- de 506,250.01 a 1,012,500.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 81.61%.
IV.- de 1,012,500.01 a 1,518,750.00	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 80.36%.
V.- de 1,518,750.01 a 2,025,000.00	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 78.99%.
VI.- de 2,025,000.01 en adelante,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 77.67%.

En caso de predios construidos que tengan un valor catastral inferior a \$42,908.53, el impuesto anual a pagar será el importe de un salario mínimo diario general vigente correspondiente a la zona A donde pertenece este municipio.



Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2011, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el primer mes del año en curso, 10% si el pago se realiza durante el mes de febrero y, 5% discrecional si el pago se realiza durante los meses de marzo a diciembre.

Además se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 20% discrecional en el otorgamiento de descuentos en el pago de rezago y/o predial y para otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

## SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7º.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

## SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8º.-** Por la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio así como los derechos sobre los mismos, a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, los adquirentes, en los términos que establece la misma ley, pagarán una tasa del 2% sobre la base determinada conforme a su Artículo 74.

Durante el año 2011, el Ayuntamiento de Puerto Peñasco podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 90% cuando se trate de adjudicación laboral, siempre que el adquirente no tenga otra propiedad inmueble y el bien adjudicado no sobrepase el valor de 15 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio elevado al año. En caso de que el bien sobrepase dicho valor, el descuento no se aplicará en lo que corresponda a la suma excedente.

II.- 100% cuando se trate de viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre cónyuges y en las que se realicen de padres a hijos o de hijos a padres, siempre que no tenga propiedad inmueble el que la recibe y limitado este beneficio a una sola casa habitación o vivienda por persona.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirentes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

Cuando se consignen valores o erogaciones inferiores a lo que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y esta Ley de Ingresos para determinar el importe de contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, se impondrá una multa del 50% al 100% del impuesto que se trató de omitir o se omitió en forma indebida.

Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y este resulte mayor al presentado por el especialista en valuación, se citará a este profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se tomará copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de Corredores Públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en los recargos que se generen por concepto de traslación de dominio.



**SECCION IV  
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 9°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets y salones de fiesta o de baile.

**Artículo 10-** El público asistente a los espectáculos públicos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 8% del ingreso total de las ventas recaudadas, el importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

I.- Serán sujetos del Impuesto sobre diversiones y espectáculos, las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y en general las que utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de mil pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el párrafo anterior.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante la Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de Enero, abril, Julio y octubre o bien en el mes en que inicien operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 1 a 150 SMDGV en el municipio.

**SECCION V  
IMPUESTOS ADICIONALES**

**Artículo 11-** El Ayuntamiento conforme a los Artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales, los siguientes:

I.-	Para asistencia social	12.5%
II.-	Para obras y acciones de interés general	12.5%
III.-	Para fomento deportivo	12.5%
IV.-	Para sostenimiento de instituciones de educación media y superior	12.5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos que por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los Impuestos Predial, Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, Impuesto por la prestación de servicio de Hospedaje, y derechos por servicios Alumbrado Público.

Las tasas de estos impuestos Adicionales serán las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre la base determinada.

**SECCION VI  
IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE**

**Artículo 12.-** Están obligadas al pago del impuesto a la prestación de servicio de hospedaje, las personas físicas y morales que presten servicio de hospedaje en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles,



campanamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

El contribuyente realizará el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje, y este a su vez a la Tesorería Municipal. El impuesto se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipo, gasto, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que derive de las prestaciones de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios de hospedajes prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas, considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

Los contribuyentes calcularán el impuesto a la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que perciban y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán en la forma oficial aprobada, ante Tesorería Municipal, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en que se perciban dichas contraprestaciones. En caso de que el contribuyente cuente con dos o más inmuebles, deberán presentarlas la declaración por cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón de contribuyentes o de suspensión temporal de actividades.

**Artículo 13-** Los recursos captados por este impuesto serán destinados de la siguiente manera:

El 10% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco para ser aplicados por éste como y en los conceptos que mejor consideren; por lo que respecta al 90% restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a la oficina de convenciones y visitantes de Puerto Peñasco, éste a su vez se encargará de enterar a un fideicomiso que para tal efecto se creó, en el cual se tendrá como premisa fundamental, aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- 1.- Promoción, difusión y publicidad turística del Municipio de Puerto Peñasco.
- 2.- Elaboración de estudios e investigaciones, estadísticas y estudio específico de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Puerto Peñasco de las campañas de promoción y publicidad a implementarse.
- 3.- Destinar recursos a la realización de campañas de promoción y publicidad turística con el Consejo de Promoción Turística de México o con el organismo u organismos que permitan empate de recursos, lo anterior para, en su oportunidad, realizar campañas de promoción en conjunto y de esta forma multiplicar los recursos existentes.

#### SECCION VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 14.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores a la aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal de Puerto Peñasco respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$100
6 Cilindros	\$150





8 Cilindros	\$200
Camiones pick up	\$100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$150
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$200
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros	\$250
motocicletas hasta 250 m3	
Privada	
2 Ruedas	\$100
3 Ruedas	\$200
4 Ruedas	\$250
Comercial	\$500

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 15.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

#### I.- Cuotas de OOMAPAS Peñasco para el año 2011

Las cuotas por concepto de tomas domiciliarias del sistema de agua potable se aplicarán de la siguiente forma:

	1/2"	3/4"	1"	2"
Doméstica	\$ 1,092.88	\$2,079.30	\$ 4,038.44	\$ 0.00
Comercial	\$ 2,570.81	\$3,982.66	\$ 8,047.84	\$12,885.01
Industrial	\$2,988.89	\$6,400.27	\$11,258.53	\$17,616.55

Las cuotas por concepto de descargas domiciliarias en el sistema de alcantarillado se aplicarán de la siguiente manera:

Doméstica	\$ 900.02
Comercial	\$2,387.45
Industrial	\$3,907.58

En caso de nuevos fraccionamientos de predios cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las cuotas al organismo.

#### 1.- Por derecho de conexión de agua potable:

- Fraccionamiento habitacional de interés social: \$100,238.09 por LPS del gasto máximo diario.
- Fraccionamiento residencial: \$129,042.14 por LPS del gasto máximo diario.
- Fraccionamiento residencial turístico y campestre: \$166,026.54 por LPS del gasto máximo diario.
- Fraccionamiento industrial: \$230,031.67 por LPS del gasto máximo diario.
- Hoteles, trailers-park, condominios y similares: \$223,481.01 por LPS del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivalente a 1.5 veces el gasto medio y se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante al día.

#### 2.- Por conexiones de alcantarillado:

- Fraccionamiento habitacional de interés social: 2.79 cada metro cuadrado del área total vendible.
- Fraccionamiento residencial, turístico y campestre: 3.75 cada metro cuadrado del área total vendida.
- Fraccionamiento industrial: 5.38 cada metro cuadrado del área total vendible.
- Hoteles, trailers-park, condominios y similares: 5.30 cada metro cuadrado del área total vendible.

#### II.- Tarifas de OOMAPAS peñasco para el año 2011:



**DOMESTICO - MEDIO**

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0	\$49.17
11-20	\$ 7.22
21-30	\$ 7.85
31-40	\$ 8.27
41-50	\$ 8.82
51-100	\$ 9.37
101-200	\$ 10.47
201-500	\$11.57
501 En adelante	\$12.67

**DOMESTICO**

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-20	\$ 108.17
21-30	\$ 7.95
31-50	\$ 8.64
51 En adelante	\$ 9.82

**TURISTICO**

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-20	\$306.76
21-30	\$ 12.19
31-50	\$ 13.20
51-100	\$ 13.75
101-200	\$ 14.60
201 En adelante	\$ 15.18

**COMERCIAL**

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-10	\$ 108.26
11-20	\$ 11.37
21-30	\$ 11.92
31-40	\$ 12.47
41-50	\$ 13.02
51-100	\$ 13.57
101-200	\$ 14.42
201-500	\$ 14.67
501 En adelante	\$ 15.22

**INDUSTRIAL**

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-20	\$338.32
21-30	\$ 13.62
31-50	\$ 14.88
51-100	\$ 15.49
101-200	\$ 16.34
201 En adelante	\$ 16.63

III.- Las cuotas por derecho de conexión para las comunidades rurales del Municipio de Puerto Peñasco, serán de \$1,092.88

IV.- Por la expedición de certificados o cualquier otro documento existente en los archivos, se causará un derecho de \$232.32

V.- Cuota bimestral por servicio a gobierno y organizaciones públicas por el suministro de agua potable \$193.60

VI.- La venta en agua en garza de OOMAPAS para pipas no mayores de 10,000 litros deberá cubrirse de la siguiente forma.

Agua en pipa \$27.50 m<sup>3</sup>

VII.- Se realizará un cobro adicional del 25% a las empresas dedicadas al lavado de automóviles que no cuenten con servicio de reciclaje o con la tecnología de ahorro del agua.

VIII.- Se realizará el cobro de agua a constructoras de \$31.90 por metro cuadrado construido o \$12.65 el metro cúbico en caso de que se instale medidor.

IX.- Se realizará el cobro de \$83.50 por cambio de nombre de contrato.

X.- Se realizará el cobro de medidores de acuerdo a los precios vigentes, cuando por descuido del usuario sufra daños.



XI.- Se negociará el agua cruda para efectos de explotación de las empresas privadas, para que representen un beneficio a la comunidad.

XII.- Se aplicará a la tarifa autorizada los ajustes en el transcurso del año con una indexación en base al incremento de la inflación de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 16.-** Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al OOMAPAS Peñasco se aplicaran de la siguiente manera:

1.- Cambio de toma	\$112.20
2.- Instalación de medidor	\$500.00

**Artículo 17.-** El OOMAPAS Peñasco podrá determinar el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- 1.- El número de personas que se sirven de la toma.
- 2.- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 18.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPAS Peñasco de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el OOMAPAS Peñasco, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los Artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autorizaran o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 19.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjes de alcantarillado, pagarán al OOMAPAS Peñasco una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 20.-** Cuando las instalaciones de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas y banquetas, se deberá recabar el permiso expedido por el ayuntamiento, a través del departamento de obras públicas que determinará quien se encargará de la reposición del pavimento, asfalto, o concreto de la calle y/o banqueta y su costo.

**Artículo 21.-** Cuando se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, previo acuerdo con los usuarios beneficiados con estas obras, el OOMAPAS Peñasco podrá cobrar la parte proporcional de la amortización a cada usuario beneficiado, según las condiciones que se pacten por el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

## SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 22.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$47.00 (Son: Cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.



Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (Son: Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 23.-** Por la prestación de servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Tipo de Servicios	TARIFA 2011
I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares	
Doméstico	\$ 50
II.- Prestación del servicio especial de limpieza a los comercios, industrias, prestadores de servicios particulares o dependencias entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requiera atención especial fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo.	
Comercio pequeño	incluido en comercio bajo
Comercio bajo	\$ 90
Comercio medio	\$180
Comercio-doméstico	\$ 90
Comercio alto	\$270
Trailer park	derogado
Comercio especial	\$ 450
Contenedores lámina 1250 lts con 3 servicios semanales	\$1,500
Contenedores plástico 1000 lts con 5 servicios semanales	\$1,250
Contenedores plástico 500lts con 5 servicios semanales	\$ 800
Contenedores 2000 lts. con 3 servicios semanales	\$2,500
Contenedores 3000 lts. con 3 servicios semanales	\$3,500
Cuota personalizada	\$350 a 100,000
Filetadoras	\$ 600
Disposición Final (orgánicos general)	0.30
Disposición Final (orgánico mayor porcentaje, inorgánico menor)	0.30
Disposición Final (inorgánico más porcentaje, orgánico menor)	0.60
Disposición Final (inorgánico general)	0.70
Disposición Final (inorgánico con poco peso)	0.80
Disposición Final (inorgánico con volumen y poco peso)	0.90
Disposición Final (inorgánico con mucho volumen y poco peso)	1.00
Otros Materiales	1.00
III.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	\$ 800

### SECCION IV POR EL SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 24.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones y venta de lotes en panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y/o importes:

a) Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	Número de veces el SMDGV en el Municipio
En fosas	
1.- Para adultos	19
2.- Para niños	9

La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causaran los derechos a que se refiere este capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación,



reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

b) Por la venta de lotes en panteones.

Venta de lotes en el panteón. \$ 800.00 pesos

#### SECCION V POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 25.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el  
SMDGV en el Municipio

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente: Hasta 10

#### SECCION VI TRANSITO

**Artículo 26.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la prestación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia de operador de servicio público de transporte \$150 por autorización

b) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 \$150 por autorización

II.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre

1.- Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos \$400

2.- Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos \$1,000

III.- Almacenaje de vehículos (corralón)

1.- Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días: \$30 día

2.- Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: \$30 día

IV.- Por el Servicio de Estacionamiento

1.- Estacionamiento Particular \$3,500 por año

2.- Parquímetro (Maquina) \$2.00 per hora

#### SECCION VII DESARROLLO URBANO

**Artículo 27.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o re-lotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 10 vsmdgv.

b) por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 10 vsmdgv.

c) Por relotificación, por cada lote 10 vsmdgv.

II.- Por la expedición de constancias de zonificación y las constancias de zonificación donde se señalan las características de la obra 10 vsmdgv.



III.- Por le expedición de certificados de seguridad (demolición) 10 vsmdgv.

**Artículo 28.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 10 vsmdgv en el municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 10 vsmdgv en el municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.
- e) hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

**Artículo 29.-** En materia de fraccionamientos, se causará lo siguiente:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización el 0.5% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5% al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del Artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora el 2% al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .001% del smdgv en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el .001% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el .005% de dicho salario por cada metro cuadrado adicional.

VI. Expedición de constancia de No fraccionamiento IMPORTE  
\$ 200.00

VII. Por la autorización provisional de fraccionamiento, se causará un derecho de 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

VIII.- Los dueños o poseedores de fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados un materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

**Artículo 30.-** Por la autorización de régimen en condominio se causará el importe de \$ 500.00



**Artículo 31.-** En materia de impacto ambiental:

I.- Por la expedición de prórroga de resolutive de impacto ambiental	\$ 1,371.00.
II.- Por la expedición de constancia de no requerir estudio de Impacto ambiental	\$ 200.00

**Artículo 32.-** Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos en relación con los conceptos que adelante se indican:

	Veces el
<b>a) Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones:</b>	<b>SMDGV</b>
1.- Casa habitación.	7.56
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	442.00
3.- Comercios.	33.00
4.- Almacenes y bodegas.	27.00
5.- Industrias.	600.00
<b>b) Por la revisión de por metro cuadrado de ampliación de Construcciones:</b>	<b>veces el SMDGV</b>
1.- Casa habitación.	2.10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	32.40
3.- Comercios.	13.86
4.- Almacenes y bodegas.	18.90
5.- Industrias.	90.00
<b>c) Por la revisión y regularización de sistemas contra Incendios por metro cuadrado de construcción en:</b>	<b>veces el SMDGV</b>
1.- Casa habitación.	7.56
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	204.00
3.- Comercios.	44.00
4.- Almacenes y bodegas.	36.00
5.- Industrias.	60.00
<b>d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad:</b>	<b>0.30</b>

Los salarios mínimos diario generales que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, incrementándose 3 salarios mínimos generales a lo establecido, por cada bombero adicional.

**Artículo 33.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$50.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$100.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$100.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: mas 002 xcm2	\$110.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$110.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$50.00
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$20.00
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslado de dominio por cada certificación:	\$100.00
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$70.00
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$50.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$100.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$140.00
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$350.00
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$220.00
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$110.00
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$100.00
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$100.00
XVIII.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$150.00



**Artículo 34.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración municipal, se causará un Derecho cuyo importe será por \$1,000.00 por cada título de propiedad.

**Artículo 35.-** Por la expedición de certificaciones de número oficial se cobrará \$354.00.

#### SECCION VIII OTROS SERVICIOS

**Artículo 36.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo, causarán las siguientes cuotas:

Certificación y Legalización de Firmas y Documentos

Expedición de certificados así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por los funcionarios municipales causarán los siguientes derechos:

	Importe
Por la expedición de:	
a) Legalización de firmas	\$140
b) Expedición de certificados de no adeudo	\$100
c) Expedición de certificados de residencia	\$100
d) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedor ambulante.	\$1,000
2.- Vendedor con vehículo.	\$1,200
3.- Vendedor puesto semi fijo.	\$1,500
4.- Vendedor puesto fijo.	\$1,800
e) Los servicios de revisión, expedición y renovación de tarjetas sanitarias tendrán los siguientes importes:	
a) Revisión de sexo servidoras	\$300.00
b) Expedición de tarjeta sanitaria	\$200.00
c) Renovación de tarjeta sanitaria	\$200.00

f) Inscripción en programa de censo de identificación vehicular \$300

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

#### SECCION IX LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

**Artículo 37.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorización para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e Internet, se pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el SMDGV en el Municipio
I.- Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica hasta 10 m <sup>2</sup>	30
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m <sup>2</sup>	20
III.- Anuncios y carteles no luminosos:	
a) Por pendón de 0.01 m <sup>2</sup> a 0.50 m <sup>2</sup> por mínimo 15 días	0.15
b) Por pendón de 0.51 m <sup>2</sup> a 1.00 m <sup>2</sup> por mínimo 15 días	0.25
c) Por pendón de 1.01 m <sup>2</sup> a 2.00 m <sup>2</sup> por mínimo 15 días	0.3
d) Por m <sup>2</sup> de lona por mínimo 7 días	1.5
e) Por m <sup>2</sup> de carteleras para eventos por mínimo 7 días	1.65
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería	25
b) En el interior del vehículo	10
V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	20
VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	15

Adicionalmente a lo anterior se pagará lo siguiente:

- 5 smdgv por metro cuadrado como apoyo a DIF Municipal.
- 5 smdgv por metro cuadrado como apoyo a bomberos voluntarios.
- 5 smdgv por metro cuadrado como apoyo a Instituto de la Juventud.
- 5 smdgv por metro cuadrado como apoyo a Instituto del Deporte.





**Artículo 38.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sea objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 39.-** Estarán exento del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público.

**SECCION X  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 40.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	<b>IMPORTE</b>
1.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Agencia distribuidora	\$60,000
2.- Expendio	\$60,000
3.- Tienda de auto servicio	\$60,000
4.- Cantina, billar o boliche	\$60,000
5.- Centro nocturno	\$60,000
6.- Restaurante	\$60,000
7.- Salón de baile o salón social	\$60,000
8.- Hotel o motel	\$60,000
9.- Centro recreativo o deportivo	\$60,000
10.- Tienda de abarrotes	\$60,000

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 17%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	<b>Veces el salario mínimo general vigente en el Municipio</b>
1.- Fiestas sociales o familiares	24.5
2.- Kermés	24.5
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	24.5
4.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares	24.5
5.- Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	24.5
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	24.5
7.- Palenques	24.5
8.- Presentaciones artísticas	24.5

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio 24.5 veces SMGV.

**SECCIÓN XI  
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

**Artículo 41.-** Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Importe</b>
1.- Esterilización y vacunación	\$250

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**



**Artículo 42.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Importe
1.- Planos para la construcción de viviendas:	\$ 300.00
2.- Expedición de estados de cuenta	\$ 7.00
3.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	\$ 50.00
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$ 520.00
5.- Otros no especificados	
a) Por acarreo de tierra para compactación de solares	\$ 400.00
b) Cartas de liberación	\$ 100.00
c) Pie de casa	\$6,000.00
d) Ampliación de vivienda tu casa (Federal)	\$2,400.00
e) Mejoramiento de vivienda tu casa (Federal)	\$ 700.00
f) Ampliación de vivienda INVEs (Estado)	\$3,500.00
g) Locales comerciales	\$3,500.00
6.- Solicitud de acceso a la información pública	
a).-Reproducción de copias simples tamaño carta	\$ 0.50 hoja
b).-Reproducción de copias simples tamaño oficio	\$ 0.50 hoja
c).-Reproducción de copias certificadas	\$ 100.00 hoja
d).-Reproducción de imágenes (DVD)	\$ 30.00 disco
e) Reproducción de datos de Audio	\$ 25.00 disco
7. Consulta médica general o Psicológica	\$ 30.00
8. Remate de bienes propiedad del ayuntamiento	\$ 1,000.00 participante

**Artículo 43.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 44.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**Artículo 45.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**Artículo 46.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### SECCION I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 47.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas

##### SECCION II MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 48.-** Se impondrá multa equivalente de 35 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por la transportación en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.



- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

**Artículo 49.-** Se impondrá multa equivalente de 40 a 45 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen a el Artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugar no autorizado a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 50.-** Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 51.-** Se impondrá multa equivalente de 20 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamientos o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicios públicos de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicios públicos de pasaje.



- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 52.-** Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, o como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y altura de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible, esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 53.-** Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y las dispositivos de seguridad exigidos por la ley de tránsito para el estado de sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.



- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberadamente o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasajes colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semi remolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea personal o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- v) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- w) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 54.** Se impondrá multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcionen el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.



- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículo de servicio público de transporte colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Permitir a los vehículos de servicios públicos de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

**Artículo 55.-** Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionaran de la siguiente manera.

- 1.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen a el Artículo 238 de la ley de tránsito del estado de sonora.
  - a) Abandaramiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche
  - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía publica sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para este fin.
  - c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículo y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del departamento de tránsito.
- 2.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionan al Artículo 239 de la ley de tránsito del estado de sonora.
  - a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
  - b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 56.-** Se impondrá infracciones a las personas que cometan sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

**Artículo 57.-** Se impondrá infracciones a las personas que cometan sanciones establecidas en el reglamento de construcción para el municipio de Puerto Peñasco y Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

### SECCION III CONTROL SANITARIO

**Artículo 58.-** Se impondrá multa equivalente de 5 a 15 veces el salario mínimo diario vigente de este municipio a los que infrinjan las siguientes disposiciones:

- I. Del reglamento para el control de la rabia canina y felina en el municipio de Puerto Peñasco, sonora.
  - 1.- No mantener encerrado a las mascotas en su domicilio
  - 2.- Agresión por mascotas en vías públicas a personas



- 3.- No recolectar eses ni desechos de mascotas en vías públicas
- 4.- No permitir recolección u observaciones de mascotas agresivas.

II.- Que se deriven con la Secretaría de Salud del Estado, sobre el control sanitario

- 1.- No registro de sexo servidoras en coordinación de salud municipal.
- 2.- No portar documentos de control sanitario para ejercer el sexo servicio.

**Artículo 59.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 60.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000</b>	<b>IMPUESTOS</b>		<b>5126,812,065</b>
1100	Impuestos Sobre los Ingresos		
1101	IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE	\$248,002	
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	2,354,315	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		71,323,408
	IMPUESTO PREDIAL		
	1.- Recaudación anual	532,589,877	
	2.- Recuperación de rezagos	38,733,531	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	18,338,397	
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	1,200	
1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	1,200	
1700	Accesorios		
1701	RECARGOS	2,687,291	
	1.- Por Impuesto Predial del ejercicio actual	268,729	
	2.- Por Impuesto predial de ejercicios anteriores	1,074,917	
	3.- Por Otros Impuestos	1,343,645	
1800	Otros Impuestos		
1804	IMPUESTOS ADICIONALES	1,658,252	
	1.- Para obras y acciones de interés general 12.5%	414,563	
	2.- Para asistencia social 12.5%	414,563	
	3.- Para fomento deportivo 12.5%	414,563	
	4.- Para el sostenimiento de inst. de educación media y superior 12.5%	414,563	
<b>4000</b>	<b>DERECHOS</b>		<b>512,289,184</b>
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		
4102	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	6,000	
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO	8,827,689	
4304	PANTEONES	67,096	
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres.	6,407	
	Venta de Lotes en el Panteón	60,689	
4307	SEGURIDAD PÚBLICA		1,200
	Por policía auxiliar	1,200	
4308	TRÁNSITO		298,089
	1.- Examen para obtención de licencia	97,230	
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	76,042	
	3.- Almacenaje de vehículos (corrallón)	124,817	
4309	ESTACIONAMIENTOS		1,200



	1.- Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los Municipios	1,200	
4310	DESARROLLO URBANO		1,824,382
	1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	181,292	
	2.- Fraccionamientos	600	
	3.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	334	
	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop)	419,573	
	5.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	11,533	
	6.- Expedición de constancias de zonificación	6,197	
	7.- Por los servicios que presten los Cuerpos de Bomberos	38,909	
	8.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	323,826	
	9.-Expedición de certificados de seguridad (demolición)	1,200	
	10.-Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	224,141	
	11.- Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación donde se señalan características de la obra	3,628	
	12.-Constancia de impacto ambiental y no ambiental	300	
	13.-Autorización de régimen en condominios	300	
	14.- Por servicios catastrales	612,549	
4311	CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS		156,749
	1.-Vacunación y esterilización	156,749	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		52,570
	1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, h10 m2	8,761	
	2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	8,761	
	3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	8,762	
	4.- Anuncios fijados en vehículos de Transporte Público	8,762	
	a) En el exterior de la carrocería		
	b) En el interior del vehículo		
	5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	8,762	
	6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	8,762	
4313	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA TRANSMITIR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		47,533
	1.- Agencia Distribuidora	4,754	
	2.- Expendio	4,754	
	3.- Cantina, Billar o Boliche	4,754	
	4.- Centro Nocturno	4,754	
	5.- Restaurante	4,754	
	6.- Tienda de Autoservicio	4,753	
	7.- Centro de Eventos o Salón de Baile	4,753	
	8.- Hotel o Motel	4,753	
	9.- Centro Recreativo o Deportivo	4,753	
	10.- Tienda de Abarrotes	4,753	
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos Sociales)		19,496
	1.- Fiestas Sociales o Familiares	2,437	
	2.- Kermesse	2,437	
	3.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	2,437	
	4.- Carreras de Caballos, Rodeo, Jai-Alai y Eventos Públicos Similares	2,437	
	5.- Box, Lucha, béisbol y eventos públicos similares	2,437	
	6.- Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos Similares	2,437	
	7.- Palenques	2,437	
	8.- Presentaciones Artísticas	2,437	
4315	POR LA EXPEDICIÓN DE GUÍAS PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		1
4316	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS POR CAMBIO DE DOMICILIO (Alcoholes)		50,000
4317	SERVICIO DE LIMPIA		17,596
	Limpieza de lotes baldíos	17,596	
4318	OTROS SERVICIOS		919,581
	1.- Expedición de certificados CIV	82,209	
	2.- Legalización de firmas	104,708	
	3.- Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	32,508	
	4.- Expedición de certificados de residencia	109,422	
	5.- Licencia y permisos especiales - (vendedores ambulantes)	584,734	





6.-Remates de bienes propiedad del Ayuntamiento	3,000
7.-Revisión, expedición y renovación de tarjetas sanitarias	3,000

<b>5000 PRODUCTOS</b>		<b>\$35,095,419</b>
5100 <b>Productos de tipo corriente</b>		
5102 ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	32,266,999	
5103 UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES	1,758,787	
1.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	1,758,787	
5200 <b>Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
5202 VENTA DE PLANOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS	989	
5204 EXPEDICIÓN DE ESTADOS DE CUENTA	202,615	
5207 VENTA O ARRENDAMIENTO DE CAJAS ESTACIONARIAS PARA BASURA	1,200	
5210 MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES	198,322	
5211 OTROS NO ESPECIFICADOS	666,507	
1.-Cartas de liberación	166,626	
2.- Acceso a la información pública	166,627	
3.-Consultas médicas	166,627	
4.-Por acarreo de tierra para compactación de solares	166,627	
<b>6000 APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$14,396,690</b>
6100 <b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>		
6101 MULTAS	1,919,345	
6104 INDEMNIZACIONES	7,067	
1.- Otras Indemnizaciones	7,067	
6105 DONATIVOS	1,718,595	
6111 ZONA FEDERAL MARÍTIMA -TERRESTRE	9,841,065	
6112 MULTAS FEDERALES NO FISCALES	9,822	
6114 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	905,796	
2.-Recuperación por programas de obras	905,796	
6200 <b>Aprovechamientos de capital</b>		
<b>7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>		<b>\$42,405,916</b>
7200 <b>Ingresos de operación de entidades paramunicipales</b>	42,405,916	
7201 ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE	35,060,412	
7206 ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE LIMPIA	7,345,504	
<b>8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>\$109,585,722</b>
8100 <b>Participaciones</b>		
8101 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	23,609,184	
8102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,540,955	
8103 PARTICIPACIONES ESTATALES	1,765,836	
8104 IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	928,308	
8105 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	867,850	
8106 FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	222,999	
8107 PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS	63,872	
8108 FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	90,737	
8109 FONDO DE FISCALIZACIÓN	7,040,523	
8110 IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	1,758,892	
8200 <b>Aportaciones</b>		
8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	15,614,441	
8202 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	4,817,115	
8300 <b>Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)</b>		
8304 PROGRAMA HABITAT	6,572,346	
8305 PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	1,869,306	
8307 PROGRAMA SUBSEMUN	10,000,000	
8308 PROGRAMA DEL EMPLEO TEMPORAL	1,059,764	
8313 PROGRAMA FAIMUN	19,080,000	
8314 PUENTE RIO COLORADO	10,683,594	
<b>9000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>		<b>\$71,657,406</b>
9300 <b>Subsidios y Subvenciones</b>		
FIDEICOMISO PARA COADYUVAR AL DESARROLLO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	71,657,406	
FIDEM ejercicio	71,657,406	



**Artículo 61.-** Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con un importe 5412,242,402.00 (SON: CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 62.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

**Artículo 63.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 64.-** El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

**Artículo 65.-** El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 66.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 67.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la legislación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOŞ CÓRDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 134

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE QUIRIEGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Quiriego, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Quiriego, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I**



**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.4680
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 57.93	0.8653
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 117.15	1.0015
\$259,920.01	En adelante	\$ 232.85	1.0026

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$17,933.00	\$40.14 Cuota Mínima
\$17,933.01	a \$21,886.00	2.2422 Al Millar
\$21,886.01	En adelante	2.8881 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613



Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.

1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

0.2322

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.

0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

#### SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

**Artículo 9°.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76
6 Cilindros	\$146
8 Cilindros	\$176
Camiones pick up	\$ 63
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 3
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 20



De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 37
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 71
De 1001 en adelante	\$107

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 10.-** Las cuotas por pago de servicio de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Quiriego, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuota mínima general	\$24.00
--------------------------	---------

### SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 11.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$30.00 (Son: treinta pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCIÓN III OTROS SERVICIOS

**Artículo 12.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50
II. - Licencias y permisos especiales	
a) Permisos a vendedores ambulantes	2.00

### SECCIÓN IV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

**Artículo 13.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento de donde se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales	



**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 14.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 15.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCIÓN II  
MULTAS DE TRÁNSITO**

**Artículo 16.-** Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 17.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 3 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 18.-** Se aplicará multa equivalente de .50 a 1 vez el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.



- b) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- c) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- d) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- e) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- g) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- h) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

**Artículo 19.-** El monto de los aprovechamientos por remates y venta de ganado mostrenco y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 20.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000</b>	<b>IMPUESTOS</b>		<b>\$115,000</b>
<b>1200</b>	<b>Impuesto sobre el Patrimonio</b>		
<b>1201</b>	<b>IMPUESTO PREDIAL</b>		<b>25,000</b>
	1.-Recaudación anual	15,000	
	2.-Recuperación de rezagos	10,000	
<b>1202</b>	<b>IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES</b>		<b>30,000</b>
<b>1203</b>	<b>IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS</b>		<b>55,000</b>
<b>1300</b>	<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>		
<b>1301</b>	<b>IMPUESTO PREDIAL EJIDAL</b>		<b>5,000</b>
<b>4000</b>	<b>DERECHOS</b>		<b>\$165,000</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por prestación de servicios</b>		
<b>4301</b>	<b>ALUMBRADO PÚBLICO</b>		<b>90,000</b>
<b>4314</b>	<b>POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos Sociales)</b>		<b>5,000</b>
	1.-Fiestas Sociales o Familiares	5,000	
<b>4318</b>	<b>OTROS SERVICIOS</b>		<b>70,000</b>
	1.-Expedición de certificados	50,000	
	2.-Licencias y permisos especiales - ambulancias (permisos a vendedores ambulantes)	20,000	
<b>5000</b>	<b>PRODUCTOS</b>		<b>\$1,000</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		
<b>5101</b>	<b>ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO</b>		<b>1,000</b>
<b>6000</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$110,200</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
<b>6101</b>	<b>MULTAS</b>		<b>5,000</b>
<b>6103</b>	<b>REMATE Y VENTA DE GANADO MOSTRENCO</b>		<b>200</b>
<b>6105</b>	<b>DONATIVOS</b>		<b>80,000</b>
<b>6109</b>	<b>PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL</b>		<b>25,000</b>





7000	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>		
7200	Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales		\$226,080
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	226,080	
8000	<b><u>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</u></b>		<b>\$13,343,334</b>
8100	<b>Participaciones</b>		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	5,502,244	
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,513,743	
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	49,761	
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	198,828	
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	92,894	
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	47,763	
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERIAS	15,271	
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	19,434	
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,640,831	
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	188,270	
8200	<b>Aportaciones</b>		
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	1,671,352	
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	3,402,943	
	<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>		<b>\$13,960,614</b>

**Artículo 21.-** Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, con un importe de \$13,960,614.00 (SON: TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MN).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 22.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

**Artículo 23.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.



**Artículo 26.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 27.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

#### TRANSITORIO

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCÓR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 139

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DE 2011**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**



Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Millar	
\$ 0.01 A	\$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000	
\$ 38,000.01 A	\$ 76,000.00	\$ 41.95	0.454	
\$ 76,000.01 A	\$ 144,400.00	\$ 66.00	0.7054	
\$ 144,400.01 A	\$ 259,920.00	\$ 145.00	0.2457	
\$ 259,920.01 A	\$ 441,864.00	\$ 235.00	1.1213	
\$ 441,864.01 A	\$ 706,982.00	\$ 440.00	1.2220	
\$ 706,982.01 A	\$ 1,060,473.00	\$ 720.00	1.3383	
\$ 1,060,473.01 A	\$ 1,484,662.00	\$ 1,020.00	1.4466	
\$ 1,484,662.01 A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,650.00	1.4473	
\$ 1,930,060.01	En adelante	\$ 2,467.00	1.4401	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

#### TARIFA

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima Al Millar
\$ 0.01 A	\$ 17,492.29	\$41.95
\$ 17,492.30 A	\$ 20,465.00	2.3982
\$ 20,465.01	en adelante	3.0888

Fratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En relación al cobro del impuesto predial se concederá descuento del 50% en una sola vivienda de su propiedad o posesión, a quien esté en los siguientes supuestos:

- ser jubilado o pensionado
- ser viuda de un jubilado o pensionado

Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforma la siguiente:

#### TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613



Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Acuicola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	1.5066
Acuicola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	1.5054
Acuicola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	2.2568

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 41.95		Cuota Mínima
\$ 38,000.01	A	\$ 172,125.00	1.0400		Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.1440		Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.2480		Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.3520		Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.4560		Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.4664		Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	1.4768		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Sof. Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En el ejercicio 2011 en predial urbano y rural se harán las siguientes promociones:

I.- Promoción de descuento sobre las anualidades en los meses de:

a) Enero	15%
b) Febrero	10%
c) Marzo	5%

II.- Promociones en recargos:

a) Enero	75%
b) Febrero	50%
c) Marzo	25%

## SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.



**SECCIÓN III**  
**IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8°** .- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN IV**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 9°** .- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 10.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar del 8%.

**SECCIÓN V**  
**IMPUESTOS ADICIONALES**

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 106 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	10%	10%
II.- Asistencia social	10%	
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%	
IV.- Fomento turístico	10%	
IV.- Fomento deportivo	5%	

Será objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los Impuestos Predial, Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cines o cinematógrafos ambulantes y derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistema de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

**SECCIÓN VI**  
**IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 12.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la



solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 94
6 Cilindros	\$181
8 Cilindros	\$217
Camiones pick up	\$ 94
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$115
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$157
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$157
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 38
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 52
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 64
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 76
De 1001 en adelante	\$ 91

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I  
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 13.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, son las siguientes:

**PARA USO DOMÉSTICO RANGOS DE CONSUMO**

**RANGO DE COBRO AL DOMÉSTICO CON ALCANTARILLADO**

RANGO M <sup>3</sup>	TARIFA DE		IMPORTE TOTAL
	AGUA	ALCANTARILLADO	
BASE	\$27.26	\$9.56	\$36.82
0-10	\$2.71	\$0.93	\$3.64
11-20	\$3.59	\$1.25	\$4.84
21-30	\$4.71	\$1.64	\$6.35
31-50	\$5.65	\$1.97	\$7.62
51-70	\$6.81	\$2.38	\$9.19
71-200	\$8.15	\$2.85	\$11.00
> 200	\$9.78	\$3.43	\$13.21

**PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO CON ALCANTARILLADO:**

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
0	\$36.82	\$40.47	\$44.13	\$47.78	\$51.45	\$55.12	\$58.76	\$62.42	\$66.0
10	\$73.40	\$78.26	\$83.12	\$87.95	\$92.81	\$97.67	\$102.52	\$107.37	\$112.2
20	\$121.93	\$128.28	\$134.65	\$141.01	\$147.38	\$153.73	\$160.08	\$166.45	\$172.8
30	\$185.54	\$193.16	\$200.81	\$208.44	\$216.07	\$223.72	\$231.36	\$238.99	\$246.6
40	\$261.91	\$269.54	\$277.17	\$284.83	\$292.45	\$300.09	\$307.73	\$315.36	\$322.9
50	\$338.26	\$347.46	\$356.63	\$365.81	\$374.98	\$384.16	\$393.33	\$402.51	\$411.6
60	\$430.04	\$439.22	\$448.39	\$457.59	\$466.76	\$475.93	\$485.11	\$494.28	\$503.4
70	\$521.82	\$532.82	\$543.82	\$554.82	\$565.83	\$576.81	\$587.81	\$598.82	\$609.8
80	\$631.81	\$642.80	\$653.81	\$664.81	\$675.81	\$686.82	\$697.81	\$708.81	\$719.8
90	\$741.81	\$752.80	\$763.81	\$774.80	\$785.81	\$796.81	\$807.80	\$818.80	\$829.8
100	\$851.80	\$862.80	\$873.82	\$884.80	\$895.81	\$906.81	\$917.80	\$928.81	\$939.7



110	\$961.80	\$972.80	\$983.80	\$994.80	\$1,005.80	\$1,016.79	\$1,027.79	\$1,038.80	\$1,049.8
120	\$1,071.80	\$1,082.79	\$1,093.80	\$1,104.80	\$1,115.80	\$1,126.79	\$1,137.79	\$1,148.79	\$1,159.7

**RANGO DE COBRO AL DOMÉSTICO SIN ALCANTARILLADO**

RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IMPORTE TOTAL
BASE	\$27.26	\$27.26
0-10	\$2.71	\$2.71
11-20	\$3.59	\$3.59
21-30	\$4.71	\$4.71
31-50	\$5.65	\$5.65
51-70	\$6.81	\$6.81
71-200	\$8.15	\$8.15
> 200	\$9.78	\$9.78

**PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO SIN ALCANTARILLADO**

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$27.26	\$29.97	\$32.69	\$35.39	\$38.11	\$40.82	\$43.52	\$46.23	\$48.94	\$51.67
10	\$54.38	\$57.97	\$61.56	\$65.17	\$68.75	\$72.36	\$75.93	\$79.52	\$83.13	\$86.71
20	\$90.31	\$95.03	\$99.74	\$104.46	\$109.16	\$113.87	\$118.58	\$123.30	\$128.02	\$132.73
30	\$137.43	\$143.09	\$148.74	\$154.41	\$160.06	\$165.71	\$171.37	\$177.02	\$182.69	\$188.34
40	\$194.01	\$199.66	\$205.32	\$210.98	\$216.63	\$222.29	\$227.94	\$233.60	\$239.26	\$244.92
50	\$250.57	\$257.37	\$264.16	\$270.96	\$277.76	\$284.57	\$291.36	\$298.16	\$304.96	\$311.75
60	\$318.55	\$325.35	\$332.14	\$338.94	\$345.74	\$352.54	\$359.33	\$366.14	\$372.94	\$379.73
70	\$386.53	\$394.68	\$402.82	\$410.98	\$419.12	\$427.27	\$435.42	\$443.56	\$451.72	\$459.87
80	\$468.01	\$476.15	\$484.30	\$492.46	\$500.61	\$508.75	\$516.90	\$525.04	\$533.19	\$541.34
90	\$549.49	\$557.64	\$565.78	\$573.94	\$582.08	\$590.23	\$598.37	\$606.52	\$614.68	\$622.82
100	\$630.97	\$639.11	\$647.25	\$655.41	\$663.56	\$671.71	\$679.85	\$688.00	\$696.15	\$704.30
110	\$712.44	\$720.59	\$728.74	\$736.90	\$745.04	\$753.18	\$761.33	\$769.47	\$777.63	\$785.78
120	\$793.93	\$802.07	\$810.21	\$818.37	\$826.51	\$834.66	\$842.81	\$850.96	\$859.11	\$867.26

PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS:

PARA USO COMERCIAL RANGOS DE CONSUMO

**RANGO DE COBRO AL COMERCIO CON ALCANTARILLADO**

RANGO M3	TARIFA DE		ALCANTARILLADO	IMPORTE TOTAL
	AGUA	IVA		
BASE	\$42.34		\$14.82	\$57.16
0-10	\$4.91	\$0.73	\$1.72	\$7.36
11-20	\$6.04	\$0.92	\$2.15	\$9.21
21-30	\$7.85	\$1.18	\$2.75	\$11.78
31-40	\$9.41	\$1.41	\$3.30	\$14.17
41-70	\$11.31	\$1.70	\$3.96	\$16.97
71-200	\$13.57	\$2.04	\$4.74	\$20.35
> 200	\$16.27	\$2.44	\$5.69	\$24.40

**PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL CON ALCANTARILLADO:**

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
0	\$57.16	\$64.52	\$71.89	\$79.25	\$86.61	\$93.97	\$101.34	\$108.70	\$116.06
10	\$130.79	\$139.98	\$149.19	\$158.39	\$167.60	\$176.79	\$186.00	\$195.20	\$204.41
20	\$222.81	\$234.60	\$246.37	\$258.16	\$269.94	\$281.71	\$293.50	\$305.27	\$317.06
30	\$340.61	\$354.76	\$368.88	\$383.03	\$397.15	\$411.30	\$425.41	\$439.57	\$453.70
40	\$481.97	\$498.95	\$515.91	\$532.88	\$549.87	\$566.83	\$583.81	\$600.76	\$617.74
50	\$651.67	\$668.66	\$685.62	\$702.59	\$719.57	\$736.53	\$753.50	\$770.46	\$787.45





60	\$821.38	\$838.36	\$855.32	\$872.29	\$889.28	\$906.24	\$923.21	\$940.18	\$957.15
70	\$991.08	\$1,011.44	\$1,031.81	\$1,052.16	\$1,072.52	\$1,092.88	\$1,113.23	\$1,133.59	\$1,153.9
80	\$1,194.66	\$1,215.02	\$1,235.39	\$1,255.74	\$1,276.10	\$1,296.46	\$1,316.81	\$1,337.17	\$1,357.5
90	\$1,398.23	\$1,418.59	\$1,438.94	\$1,459.31	\$1,479.67	\$1,500.02	\$1,520.38	\$1,540.74	\$1,561.0
100	\$1,601.81	\$1,622.16	\$1,642.52	\$1,662.89	\$1,683.25	\$1,703.60	\$1,723.96	\$1,744.32	\$1,764.6
110	\$1,805.38	\$1,825.73	\$1,846.09	\$1,866.46	\$1,886.81	\$1,907.17	\$1,927.53	\$1,947.88	\$1,968.2
120	\$2,008.95	\$2,029.31	\$2,049.67	\$2,070.04	\$2,090.39	\$2,110.75	\$2,131.11	\$2,151.46	\$2,171.8

**RANGO DE COBRO AL COMERCIO SIN ALCANTARILLADO**

RANGO M3	TARIFA DE		IMPORTE
	AGUA	IVA	TOTAL
BASE	\$42.34		\$42.34
0-10	\$4.91	\$0.73	\$5.64
11-20	\$6.14	\$0.92	\$7.06
21-30	\$7.85	\$1.18	\$9.03
31-40	\$9.41	\$1.41	\$10.82
41-70	\$11.31	\$1.70	\$13.01
71-200	\$13.57	\$2.04	\$15.61
> 200	\$16.27	\$2.44	\$18.71

**PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL SIN ALCANTARILLADO:**

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
0	\$42.34	\$47.98	\$53.62	\$59.28	\$64.92	\$70.56	\$76.21	\$81.85	\$87.49
10	\$98.79	\$105.84	\$112.89	\$119.95	\$127.00	\$134.06	\$141.12	\$148.17	\$155.23
20	\$169.34	\$178.37	\$187.41	\$196.42	\$205.46	\$214.50	\$223.52	\$232.56	\$241.59
30	\$259.65	\$270.48	\$281.32	\$292.17	\$303.00	\$313.84	\$324.67	\$335.50	\$346.35
40	\$368.04	\$381.04	\$394.06	\$407.07	\$420.07	\$433.09	\$446.10	\$459.10	\$472.11
50	\$498.13	\$511.15	\$524.17	\$537.17	\$550.18	\$563.20	\$576.20	\$589.21	\$602.22
60	\$628.24	\$641.25	\$654.27	\$667.28	\$680.29	\$693.30	\$706.31	\$719.32	\$732.32
70	\$758.35	\$773.96	\$789.56	\$805.18	\$820.78	\$836.39	\$851.99	\$867.59	\$883.21
80	\$914.42	\$930.03	\$945.64	\$961.25	\$976.85	\$992.46	\$1,008.07	\$1,023.67	\$1,039.2
90	\$1,070.49	\$1,086.11	\$1,101.71	\$1,117.32	\$1,132.92	\$1,148.54	\$1,164.14	\$1,179.74	\$1,195.3
100	\$1,226.57	\$1,242.19	\$1,257.78	\$1,273.39	\$1,289.00	\$1,304.61	\$1,320.20	\$1,335.81	\$1,351.4
110	\$1,382.65	\$1,398.24	\$1,413.86	\$1,429.47	\$1,445.07	\$1,460.68	\$1,476.27	\$1,491.89	\$1,507.5
120	\$1,538.71	\$1,554.32	\$1,569.93	\$1,585.55	\$1,601.14	\$1,616.75	\$1,632.35	\$1,647.96	\$1,663.5

**TARIFA SOCIAL**

Se aplicará un descuento de treinta por ciento (30%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,000.00 (Dos mil Pesos 00/100 M.N.).
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.



Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente, de esta manera el usuario que cuente con el aparato de medición, pagará exactamente el consumo que registre su aparato de medición, mas una cuota base que ampare el cobro de construcción y conducción de agua hasta el cuadro de cada domicilio, antes del medidor.

#### REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control mas estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas. Una vez acordado, deberán someterse a la autorización del Congreso del Estado para su posterior aplicación.

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1.9 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 2.2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 4.09 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.
- f) Instalación de nueva toma, según presupuesto.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar una carta aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas  
Veces de cobro en cuota mínima

3/4"	1.5
1"	2.0
1 1/2"	2.5



2" 3.5  
2 1/2" 5.0

**Artículo 14.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidán en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 15.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 16.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 306.00 (trescientos seis pesos 00/100 m.n.)

B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis Pesos 00/100 M.N.).

C). Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2".

D). Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$ 306.00 (trescientos seis pesos 00/100 m.n.)

E). Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis Pesos 00/100 M.N.).

F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$606.00 (seiscientos seis Pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 17.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$ 10.00

II.- Agua en garzas \$30 por cada m<sup>3</sup>.

**Artículo 18.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

**Artículo 19.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2.1 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de



los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente de entre 100 a 1000 Veces el Salario Mínimo General Vigente previsto por los Artículos 178 y 179 de la Ley Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 20.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 21.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y alcantarillado y saneamiento, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículo 40 del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 22.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 23.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar dichosamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

**Artículo 24.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 25.-** Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

#### CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZ/SMZi-1)-1\} + \{(IE) \times (Tei/Tei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/TPMCi-1)-1\}$$



$$\{(CYL) \times (GASi/GASi-1)\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i)/(SMZ(i-1)) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$  = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI-1) - 1$  = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi/IGASi-1) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi/INPCi-1) - 1$  = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

**Artículo 26.-** Las cuotas que actualizamiento cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 6% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

**Artículo 27.-** Con el objeto de prevenir la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma y deberá entregar un análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$1,000 (Mil pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

**Artículo 28.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 29.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora en relación a éste podrá calcular presuntivamente el consumo



para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasionen la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 30.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio R/ó Muerto, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 8:00 p.m. y las 4:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 8:00 horas p.m. del sábado a las 4:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje. O se cobrará en un solo recibo el importe por consumo de agua y uso de drenaje, por cada casa, local o subdivisión que exista en el predio.

**Artículo 31.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a terminado, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, fracción I, incisos b, c, d, g, h de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 32.-** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 33.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de: 10.00 (son: diez pesos 00/100 M.N.) mismas que se pagará bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En



estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (son: Cinco pesos 00/100 M.N) la cual se pagará en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

**Artículo 34.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado.	\$3.00
II.- Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado.	\$1.00
III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por kilogramo.	\$ 3.00

### SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 35.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas:	3.75
b) En gavetas:	3.75

### SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 36.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	2.64
b) Vacas:	2.64
c) Vaquillas:	2.64
d) Terneras menores de dos años:	2.64
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	2.64



f) Sementales:	2.64
g) Ganado porcino:	1.49

**SECCION VI  
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 37.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	1.51

**SECCIÓN VII  
TRANSITO**

**Artículo 38.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicios público de transporte	1.07
b) Licencias de motociclista	1.04
c) Licencias de chofer o automovilista	1.07
II.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal de propulsión sin motor, apuralmente.	0.63
III.- Permiso de carga y descarga en la vía pública	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kilogramos	3.00

**Artículo 39.-** Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos 0.15 veces el salario mínimo general vigente por metro cuadrado.

**SECCIÓN VIII  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 40.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	\$247
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	\$162
c) Por relotificación, por cada lote	\$189

II.- Por la expedición de constancia de zonificación se cobrará:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio





a) Habitacional	8.0
b) Comercial	10.0
III.- Por La expedición de estudio de impacto ambiental	22.0
IV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo por trámite.	47.0
V.- Por la autorización para cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.	47.0
VI.- Por la expedición certificados de número oficial	1.6
VII.- Por la expedición de constancias de construcción:	
a) Habitacional	5.0
b) Comercial	6.0
VIII.- Estudio de factibilidad de uso de suelo	5.0
IX.- Estudio de factibilidad acuícola	5.0
X.- Por la expedición de croquis:	
a) Oficial	2.0
b) Simple	1.0

**Artículo 41.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.10 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 salarios mínimos generales vigentes en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.10 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.



III.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se cobrará una cuota diaria del 0.20 veces el salario mínimo general vigente.

IV.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios, se pagará una cuota por la autorización de 2.0 salarios mínimos.

V.- Por la expedición de número oficial se cobrará 1.6 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio de San Ignacio Río Muerto y por alineamiento se cobrará el equivalente a 0.08 veces el SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada metro lineal habitacional, 0.10 veces el SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto para uso comercial.

**Artículo 42.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$ 75.00
II.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$ 13.00
III.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$ 6.00
IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$ 75.00
V.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$ 75.00
VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$ 75.00
VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$ 75.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para la construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**Artículo 43.-** Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con el concepto que a adelante se indica:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones	
1.- Comercios:	0.08

#### SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

**Artículo 44.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.30
b) Certificados de compra-venta de bienes	



muebles e inmuebles	6.00
c) Legalizaciones de firmas	1.30
d) Certificados de residencia	1.30
e) Certificados de documentos por hoja	1.30
f) Ley de Acceso a la información pública	
Por copia de la información	0.36
Información en disco compacto	0.84
g) Certificado de no adeudo predial	1.30
h) Certificado de contrato de donación de bien inmueble	6.00
i) Certificado de acta de posesión	6.00
II.- Licencias y Permisos Especiales	
a) Anuencias (Uso de piso)	De 0.28 a 50
b) Por instalación de circos por día	4.00
c) Por instalación de juegos mecánicos	4.00

**Artículo 45.-** Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por la instalación de infraestructura diversa:

- a) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 20 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada kilómetro lineal.
- b) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 10 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada kilómetro lineal.
- c) Registro de instalaciones visibles y subterráneas, 2 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.

#### SECCIÓN X

#### LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 46.-** Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio

- |  |    |
|--|----|
| I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m <sup>2</sup> ;     | 15 |
| II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m <sup>2</sup> ; | 10 |

**Artículo 47.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles, o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 48.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.



**SECCION XI**  
**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN**  
**MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**Artículo 49.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio</b>
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	815
2.- Restaurante	353
3.- Cantina, billar o boliche	815
4.- Tienda de autoservicio	353

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio</b>
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares	7.00
2.- Kermés	7.00
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	7.00
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	42.00
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	15.00
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	7.50

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 50.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Planos del centro de población del Municipio	\$ 11.50
2.- Expedición de estados de cuenta	\$ 11.50
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.00 por hoja
4.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$ 53.00
5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
a) Casino municipal	\$ 500.00
b) Maquinaria retroexcavadora y motoconformadora	\$ 350.00 por hora
6.- Otros no especificados	

I.- Tarifas por concepto de agua en pipas:

- 1.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza dentro de la cabecera municipal \$383.00
- 2.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza en el área foránea \$1,295.00



II.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos \$2,700.00

III.- Tarifa con conceptos de fletes por acarreo de materiales hasta 12 metros cúbicos \$978.00.

**Artículo 51.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 52.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 53.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 54.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

##### SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

**Artículo 55.-** Se impondrá multa equivalente de 10 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, inciso A de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados, procediendo conforme al artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.



- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 56.-** Se aplicará multa equivalente de 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 57.-** Se aplicará multa equivalente de 6 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 58.-** Se aplicará multa equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o



ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 6 y 10 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 59.-** Se aplicará multa equivalente de 4 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.



- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 60.-** Se aplicará multa equivalente de 2 a 15 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.





h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 61.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abandernamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

c) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

II.- Multa equivalente de 10 a 50 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 62.-** Se aplicará multa equivalente de 15 a 20 salarios mínimos diarios vigentes en la cabecera del Municipio por hectárea, cuando se incurra en la quema de gavilla de los distintos cultivos agrícolas.

**Artículo 63.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 64.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS	\$5'377,256
1100 Impuestos sobre los Ingresos	
1102 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	520,000



<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre Patrimonio</b>		900,000
1201	IMPUESTO PREDIAL		
	1.- Recaudación anual	500,000	
	2.- Recuperación de rezagos	400,000	
1202	IMPUESTOS SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		800,000
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS		186,700
<b>1300</b>	<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>		
1301	Impuesto predial ejidal		2'479,606
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>		
1701	RECARGOS		120,000
	1.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	120,000	
<b>1800</b>	<b>Otros Impuestos</b>		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES		370,950
	1.- Para obras y acciones de interés general 10%	74,190	
	2.- Para asistencia social 10%	74,190	
	3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	111,285	
	4.-Para fomento turístico 10%	74,190	
	5.- Para fomento deportivo 5%	37,095	
<b>4000</b>	<b>DERECHOS</b>		5'734,576
4100	<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>		
4102	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES		50,000
<b>4300</b>	<b>Derechos por prestación de servicios</b>		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO		180,000
4304	PANTEONES		9,800
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	8,000	
	Venta de lotes en el panteón	1,800	
4305	RASTROS		36,000
	1.- Sacrificio por cabeza	36,000	
4307	SEGURIDAD PÚBLICA		80,000
	1.- Por policía auxiliar	80,000	
4308	TRÁNSITO		51,960
	1.- Licencias para operador de servicio público de transporte	240	
	2.- Examen para obtención de Licencia de motociclista	1,000	
	3.- Licencia de chofer o automovilista	50,000	
	4.- Solicitud de placas para bicicletas	240	
	5.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.	240	
	6.-Permisos de carga y descarga	240	
4310	DESARROLLO URBANO		26,480
	1.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos.	8,000	
	2.- Por la expedición de constancias de zonificación	1,200	
	3.- Por expedición de estudios de impacto ambiental	1,200	
	4.- Por Expedición de licencias de uso de suelo.	1,200	
	5.- Por la autorización para cambio de uso de suelo.	1,200	
	6.- Expedición de certificados de número oficial.	1,200	
	7.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.	1,200	



	8.- Por la autorización para abrir zanjas	1,200	
	9.- Por servicios catastrales y registrales	1,200	
	10.- Por la revisión de construcciones de comercios por bomberos.	5,040	
	11.- Estudio de factibilidad de uso de suelo	1,200	
	12.- Estudio de factibilidad acuicola	120	
	13.- Expedición de croquis	1,200	
	14.- Autorización para ocupación de vía pública con materiales Para construcción, maquinaria, instalación y reparaciones	1,200	
	15.- Expedición de constancias de construcción	120	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		24
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	12	
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	12	
4313	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUNCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO		36
	1.- Restaurante	12	
	2.- Tienda de autoservicio	8	
	3.- Expendio	8	
	4.- Cantina, billar o boliche	8	
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos sociales)		44,680
	1.- Fiestas sociales o familiares	7,020	
	2.- Kermés	420	
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	25,000	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	5,000	
	5.- Ferias o exposiciones ganaderas comerciales y eventos públicos similares	240	
	6.- Box, luchas, béisbol y eventos públicos similares.	6,000	
4315	EXPEDICIÓN DE GUÍAS PARA TRANSPORTACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO.		12
4317	SERVICIO DE LIMPIA		6,000
	1.- Limpia de lotes baldíos y casas Abandonadas	2,400	
	2.- Servicio de barrido de calles	1,200	
	3.- Servicio especial de limpieza	2,400	
4318	OTROS SERVICIOS		249,584
	1.- Expedición de certificados	16,000	
	2.- Certificación de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	2,640	
	3.- Legalización de firmas	420	
	4.- Expedición de certificados de residencia	3,600	
	5.- Certificación de documentos por hoja	10,000	
	6.- Ley de Acceso a la Información Pública.	504	
	7.- Licencias y Permisos Especiales (Anuencias) Permiso para uso de piso	200,000	
	8.- Certificado de no adeudo	5,600	
	9.- Certificado de contrato de donación de bienes inmuebles	1,620	
	10.- Certificado de acta de posesión	5,600	
	11.- Por infraestructura que hagan uso de piso, subterráneas o aéreas en vías	3,600	



<b>5000 PRODUCTOS</b>		<b>\$153,805</b>
<b>5100 Productos de tipo corriente</b>		
5101 ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS AL DOMINIO PÚBLICO	2,000	
5102 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	130,000	
5103 UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES	773	
Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	773	
<b>5200 Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
5203 VENTA DE PLANOS PARA CENTROS DE POBLACIÓN	120	
5204 EXPEDICIÓN DE ESTADOS DE CUENTA	12	
5209 SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES	360	
5210 MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN	420	
5211 OTROS NO ESPECIFICADOS	20,000	
1.- Venta de agua en pipas	6,000	
2.- Venta de materiales, grava, arena o tierra en camiones de volteo	14,000	
<b>5300 Productos de Capital</b>		
5301 ENAJENACION ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	120	
<b>6000 APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$1'528,273</b>
<b>6100 Aprovechamientos de tipo corriente</b>		
6101 MULTAS	240,000	
6105 DONATIVOS	615,000	
6109 PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL	250,000	
6111 ZONA FEDERAL MARÍTIMA	272	
6114 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	423,001	
1.- Venta de despensas del DIF	180,000	
2.- Recuperación por programas de obras	143,000	
3.- Cuota recuperación camión escolar	100,001	
<b>7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>		<b>\$2,461,924</b>
<b>7100 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados</b>		
7201 ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	2,461,924	
<b>8000 PARTICIPACIONES Y APORACIONES</b>		<b>\$25,944,079</b>
<b>8100 Participaciones</b>		
8101 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	9,212,246	
8102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	841,609	
8103 PARTICIPACIONES ESTATALES	113,255	
8104 IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	584,397	
8105 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (SOBRE ALCOHOL, CERVEZA Y TABACO)	290,324	
8106 FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS	136,820	



	NUFVOS	
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS	26,297
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.	54,938
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,919,895
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	830,141
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>	
8201	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	6,386,269
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	4,547,888
	<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$36,199,913</b>

**Artículo 65.-** Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con un importe total de \$36,199,913.00 (SON: TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 66.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

**Artículo 67.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 68.-** El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

**Artículo 69.-** El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 70.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 71.-** Las sanciones pecuniarias o resarcitorias que en su caso pudieran cuantificarse a la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.



## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.**- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.**- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 137

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.**- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Sahuaripa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.**- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.**- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán sucesivamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, o en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.**- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Sahuaripa, Sonora.



**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5°.-** Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

**T A R I F A**

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$0.01 a	\$38,000.00	\$41.95	0.0000	
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$41.95	0.6271	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$63.98	0.8684	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$123.40	1.1773	
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$259.42	1.1783	
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$473.80	1.6141	
\$706,982.01	En adelante	\$901.72	1.9594	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conformes a la siguiente:

**T A R I F A**

Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima
Límite Inferior	Límite Superior		Al Millar
\$0.01 a	\$12,260.35	\$41.95	Al Millar
\$12,260.35 a	\$14,342.00	3.4216	Al Millar
\$14,342.01	En adelante	4.4075	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o riego irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613





Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.3820

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$38,000.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$38,000.01 a	\$172,125.00	0.936	Al Millar
\$172,125.01 a	\$344,250.00	0.988	Al Millar
\$344,250.01 a	\$961,875.00	1.014	Al Millar
\$961,875.01 a	\$1,923,750.00	1.040	Al Millar
\$1,923,750.01 a	\$2,885,625.00	1.144	Al Millar
\$2,885,625.01 a	\$3,847,500.00	1.248	Al Millar
\$3,847,500.01	En adelante	1.352	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Cuarenta y Un pesos 95/100 M.N.).

Asi mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

**Artículo 6º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7º.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rusticos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

#### SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversion y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 10.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

#### SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I. Asistencia social

10%



II. Fomento Turístico	5%
III. Fomento Deportivo	5%

Sera objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos prediales, sobre trasilación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine y cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

#### SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 12.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 81
6 Cilindros	\$153
8 Cilindros	\$288
Camiones pick up	\$ 81
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 98
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$135
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$229
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 3
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 21
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 40
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 75
De 1001 en adelante	\$114

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

##### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 13.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

#### TARIFAS

RANGOS DE CONSUMO		CONSUMO DOMESTICO	
LIMITES EN M3		POPULAR	
INFERIOR	SUPERIOR	COBRO MINIMO	POR M3 ADICIONAL
0.0	10	\$46.25	
11.0	20		2.93
21.0	40		3.27
41.0	60		3.35
61.0	80		3.92
81.0	200		4.35
201.0	500		7.37



## TARIFAS

RANGOS DE CONSUMO		CONSUMO COMERCIAL	
LIMITES EN M3		COBRO MINIMO	POR M3
INFERIOR	SUPERIOR		
0.0	20	\$86.99	
21.0	40		5.43
41.0	60		6.21
61.0	80		7.17
81.0	200		7.70
201.0	500		9.82
501.0	>>>		13.07

## TARIFAS

RANGOS DE CONSUMO		CONSUMO INDUSTRIAL	
LIMITES EN M3		COBRO MINIMO	POR M3
INFERIOR	SUPERIOR		
0.0	20	\$121.52	
21.0	40		7.40
41.0	60		8.45
61.0	80		9.59
81.0	200		10.83
201.0	>>>		13.20

## TARIFA SOCIAL.

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.) y,
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

## REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

## SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y Cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.



Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre: 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social: 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto
- e) Instalación de medidor: precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	3
1"	4
1 1/2"	5
2"	6
2 1/2"	6

**Artículo 14.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 15.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio e inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de Dominio de Bienes Inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 16.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilice para instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$800 (Ochocientos Pesos 00/100 M.N.)
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$1,040.00 (Mil Cuarenta Pesos 00/100 M.N.).
- c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos a y b, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2"
- d) Para descarga de drenaje de 6 de diámetro: \$200 (Doscientos Pesos 00/100 M.N.)
- e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.).
- f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 17.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago,



éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 5% Mensual del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 18.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según la Ley de Hacienda Municipal.

Por otra parte la cuota fija mensual de agua, tanto se vayan instalando los medidores, quedando de la siguiente forma:

a) Doméstica	\$ 70.00
b) Doméstica (Casa Sola)	\$ 42.00
c) Comercial	\$ 200.00
d) Industrial	\$ 600.00

**Artículo 19.-** Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 15% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

**Artículo 20.-** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

## SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 21.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$18.00 (Son: Dieciocho pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 9.00 (Son: Nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## SECCION III POR SERVICIOS DE RASTROS

**Artículo 22.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio

I.- Sacrificio de:



a) Novillos, toros y bueyes	1.40
b) Vacas	1.40
c) Vaquillas	1.40

**Artículo 23.-** Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

#### SECCION IV POR SERVICIOS DE PARQUES

**Artículo 24.-** Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Niños hasta de 13 años	0.25
b) Personas mayores de 13 años	0.45
c) Adultos de la tercera edad	0.00

#### SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 25.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	8.75

#### SECCION VI TRANSITO

**Artículo 26.-** Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la Obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	3.50
b) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	4.20

#### SECCION VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 27.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	\$83.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	\$83.00
c) Por la relotificación, por cada lote	\$90.01
II.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:	
a).- Por la factibilidad de uso de suelo	20 salarios mínimos vigentes.
b).- Por la licencia de Uso de Suelo	50 salarios mínimos vigente.
c).- Licencia de Construcción	60 salarios mínimos vigente.

**Artículo 28.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:	
a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.	



- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga a la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el II. Congreso del Estado.

**Artículo 29.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

**SECCION VIII  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 30.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.50
b) Legalizaciones de firmas	3.28

**SECCION IX**

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION  
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 31.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:



I.- Por la expedición de agencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Agencia Distribuidora	145
2.- Expendio	230
3.- Restaurante	230
4.- Cantina, Billar o Boliche	230
5.- Tienda de Abarrotes	90
6.- Centro de eventos o Salón de Baile	230

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, tratándose de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	2.84
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeos y eventos públicos similares	7.12
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2.84

III.- Por la expedición de Guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.

	0.85
--	------

### CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

#### SECCION UNICA

**Artículo 32.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

1.- Planos para la construcción de viviendas,	\$159.00
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes,	\$ 81.00

**Artículo 33.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**Artículo 34.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**Artículo 35.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 36.-** El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal, será de 2 veces el salario mínimo general vigente en el municipio por lote.

### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### SECCION I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 37.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanan.

#### SECCION II MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 38.-** Se impondrá multa equivalente de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:





a) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

**Artículo 39.-** Se impondrá multa equivalente de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 40.-** Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 41.-** Se aplicará multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 42.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.



b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 100 a 300 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 43.-** Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 vez el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que produzca o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.



- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de asen y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 44.-** Se aplicará multa equivalente del 30% al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 80 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de asen o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.



**Artículo 45.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente del 30% al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 46.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 47.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	<b>IMPUESTOS</b>		\$871,716
1100	<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>		
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	288	
1200	<b>Impuesto sobre el Patrimonio</b>		
1201	IMPUESTO PREDIAL	581,100	
	1.-Recaudación anual	487,740	
	2.-Recuperación de rezagos	93,360	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	55,164	
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	94,536	
1300	<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	100,740	
1700	<b>Accesorios</b>		
1701	RECARGOS	17,088	17,088
	1.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	17,088	
1800	<b>Otros Impuestos</b>		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES	22,800	
	1.-Para asistencia social 10%	11,472	
	2.-Para fomento turístico 5%	5,712	
	3.-Para fomento deportivo 5%	5,616	
4000	<b>DERECHOS</b>		\$159,846
4300	<b>Derechos por prestación de servicios</b>		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO	58,440	
4304	PANTEONES	216	216
	1.-Venta de Lotes en el Panteón	216	
4305	RASTROS	6,432	6,432
	1.-Sacrificio por cabeza	6,432	
4306	PARQUES	120	120
	1.-Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	120	
4307	SEGURIDAD PÚBLICA	7,848	7,848
	1.-Por policía auxiliar	7,848	
4308	TRANSITO	17,748	17,748
	1.-Examen para obtención de licencia	17,628	



	2.-Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18	120	
4310	<b>DESARROLLO URBANO</b>		51,106
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	31,246	
	2.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	1,176	
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	18,564	
	4.- Autorización para construcción de estación de gas carburación	120	
4313	<b>POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO</b>		1,200
	1.-Agencia distribuidora	360	
	2.-Expendio	240	
	3.-Cantina, billar o boliche	120	
	4.- Tienda de abarrotes	120	
	5.-Restaurante	240	
	6.-Centro de eventos o salón de baile	120	
4314	<b>POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos Sociales)</b>		3,980
	1.-Fiestas Sociales o Familiares	3,180	
	2.-Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	400	
	3.-Carreras de caballos, rodeo, y eventos públicos similares	400	
4315	<b>POR LA EXPEDICIÓN DE GUÍAS PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO</b>		7,956
4318	<b>OTROS SERVICIOS</b>		4,800
	1.-Expedición de certificados	912	
	2.-Legalización de firmas	276	
	3.-Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	3,396	
	4.-Expedición de certificados de residencia	216	
5000	<b>PRODUCTOS</b>		\$16,579
5100	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		
5101	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		1,200
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		7,140
5103	UTILIDADES DE DIVIDENDOS E INTERESES Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		3,115
5200	<b>Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
5202	VENTA DE PLANOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA		852
5210	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES		1,728
5300	<b>Productos de Capital</b>		
5301	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		2,544
6000	<b>APROVECHAMIENTOS</b>		\$901,467
6100	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101	MULTAS	112,644	
6105	DONATIVOS	638,520	
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL	147,120	
6112	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1,983	
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	1,200	
	1.-Fiestas regionales	1,200	
7000	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>		
7200	<b>Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales</b>		\$1,088,436



7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	1,088,436
<b>8000</b>	<b><u>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</u></b>	<b>\$20,464,490</b>
<b>8100</b>	<b><u>Participaciones</u></b>	
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	8,506,173
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,129,392
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	151,048
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	309,247
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	178,266
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	74,287
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS	23,488
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	30,227
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,536,636
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	361,297
<b>8200</b>	<b><u>Aportaciones</u></b>	
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	3,207,378
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	2,957,051
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>		<b>\$25,502,534</b>

**Artículo 48.-** Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, con un importe de \$25,502,534.00 (SON: VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 49.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

**Artículo 50.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 51.-** El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

**Artículo 52.-** El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 53.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 54.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.



## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha Información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

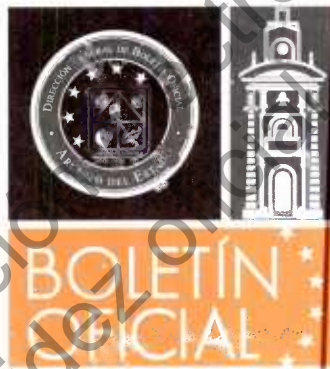
AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-

Publicación electrónica  
sin validez oficial





[www.boletinoficial.sonora.gob.mx](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx)

Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado  
Directora General  
Garmendia No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000  
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556  
Dirección General del Boletín Oficial y  
Archivo del Estado